



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **443**

(**17 OCT 2019**)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el oficio con Radicado No. 2014072803 del 30 de diciembre de 2014, la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, en su calidad de Apoderada General de la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 8999990681, presentó solicitud de sustracción temporal de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena** para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Óleum 1", en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.

Que mediante los oficios con Radicado No. 4120-E1-3320 del 5 de febrero de 2015 y Radicado No. 4120-E1-5299 del 20 de febrero de 2015, **ECOPETROL S.A.** allegó información complementaria para dar inicio al trámite de sustracción de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, mediante el **Auto No. 046 del 4 de marzo de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- abrió el expediente SRF 337 y dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, en cumplimiento de la función establecida por el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 069 del 15 de julio de 2015** mediante el cual se evaluó la información de soporte presentada por la empresa ECOPETROL S.A. para la sustracción temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, en atención a la solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015** efectuó la **sustracción definitiva** de un área de 0,696 hectáreas (art. 2°) de la Reserva Forestal del Río Magdalena y la **sustracción temporal** de un área de

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

4,404 hectáreas (art. 1º) por un término de catorce (14) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo, para adelantar las actividades de perforación exploratoria del pozo Óleum del "Contrato de Exploración y Producción No. 43 de 2009 Minironda 2008-Valle Medio Magdalena Bloque VMM-6".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015**, como medida de compensación por la sustracción efectuada, impuso a la empresa **ECOPETROL S.A.** las obligaciones de: presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Compensación en relación con cada una de las sustracciones en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de su ejecutoria; adquirir un área de mínimo 0,696 hectáreas y desarrollar en ésta un Plan de Restauración Ecológica; presentar un cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal en un plazo perentorio de dos (2) meses a partir de su notificación, entre otras obligaciones y prohibiciones.

Que la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015** fue notificada personalmente el 7 de septiembre de 2015 como consta en el expediente SRF 337 (folio 85).

Que, mediante comunicación con Radicado No. 4120-E1-31451 del 18 de septiembre de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015

Que, mediante la **Resolución No. 126 del 27 de enero de 2016** y en ejercicio de la función delegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0053 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió el recurso de reposición previamente referido, modificando los literales a) y b) del artículo 5º de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y confirmando las disposiciones restantes. Que la Resolución No. 126 del 2016 fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2016, como consta en el expediente SRF 337 (folio 108).

Que de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y según constancia obrante en el expediente SRF 337 (folio 110) la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 quedó ejecutoriada desde el día 22 de marzo de 2016, fecha desde la cual empezaron a contarse los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones por ella impuestas y para la sustracción temporal.

Que mediante Radicado ANLA No. 2016024114-1-000 remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 126 de 2016, que fue decidida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la **Resolución No. 1065 del 29 de junio de 2016** que negó la solicitud, fue notificada personalmente el 14 de julio de 2016 y quedó ejecutoriada desde el 15 de julio de 2016, según constancia obrante en el expediente SRF-337 (folio 126).

Que, mediante la comunicación con radicado No. E1-2016-021970 del 18 de agosto de 2016, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó a esta Dirección la solicitud de prórroga de tres (3) meses de los términos otorgados por las Resoluciones No. 1921 de 2015, 0126 y 1065 de 2016.

Que, mediante el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso no conceder la prórroga solicitada por la empresa **ECOPETROL S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

la Resolución No. 1921 de 2015 y 0126 de 2016, y que dicho Auto fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2016.

Que, mediante Radicado No. E1-2016-029915 del 15 de noviembre de 2016, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición contra el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016 y que este recurso fue decidido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 0699 del 4 de abril de 2017 en la que se decidió confirmar integralmente el contenido del acto recurrido.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. E1-2017-007288 del 29 de marzo de 2017 y No. E1-2017-018292 del 19 de julio de 2017, la señora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, en calidad de Apoderada de **ECOPETROL S.A.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la ampliación del periodo de sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 respecto a un área de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, en respuesta a las anteriores solicitudes, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 305 del 8 de agosto de 2017** mediante el cual dispuso conceder una prórroga del término definido para la sustracción temporal efectuada en el artículo 1° de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, por un término de catorce (14) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del tiempo inicialmente establecido, es decir, a partir del 22 de mayo de 2017; y que el Auto No. 305 del 2017 fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2017 y quedó ejecutoriado desde el 15 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 337 (folio 157).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 62 del 6 de julio de 2018 a través del cual se hizo seguimiento a las obligaciones impuestas a la empresa **ECOPETROL S.A.** por la Resolución No. 1921 del 2015 y se evaluó la información presentada por la empresa en el radicado No. E1-2017-018282 del 19 de julio de 2017.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 62, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 en el cual dispuso: aprobar la alternativa 2 del *"Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4, 404 hectáreas"* (art. 3, literal a de Resolución 1921); aprobar el área para dar cumplimiento al art. 3 literal b) de la Resolución 1921; requerir a la empresa para que en un término de tres (3) meses contados desde su ejecutoria presentara la localización precisa de las áreas involucradas en dicho Plan y el Plan de Restauración específico a desarrollar en el área aprobada; declarar que a la fecha **ECOPETROL S.A.** no había dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 3° de la Resolución No. 1921 de 2015 y requerir su presentación en un término de quince (15) días a partir de su ejecutoria; entre otras disposiciones. Y que el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2018, como consta en el expediente SRF 337 (folio 196).

Que, por medio del radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1921 de 2015 mediante la cual se sustrajeron áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la realización del proyecto *"Perforación exploratoria del Proyecto Óleum 1"*.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 26 del 4 de abril de 2019 mediante el cual se realizó una evaluación técnica de las peticiones contenidas en el recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 2018.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 272 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se decretó de oficio la práctica de una visita técnica al área sustraída temporalmente, en la que se verificara si ésta fue o no afectada por el desarrollo de la actividad y, si se generó o no una pérdida de patrimonio natural como resultado de la sustracción, con el objeto de resolver el recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A. mediante el radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018.

Que la visita de verificación se realizó el 24 de septiembre de 2019 y los resultados de la misma fueron consignados en un informe de visita que se presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

"ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT 8999990681, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, esta Dirección, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT 8999990681, en contra del Auto No.472 del 19 de noviembre de 2018, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico No. 26 del 4 de abril del 2019 y el Informe de la visita técnica realizada el 24 de septiembre de 2019,

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

elaborados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899999068-1 en contra del **Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018** "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015" versa sobre lo siguiente:

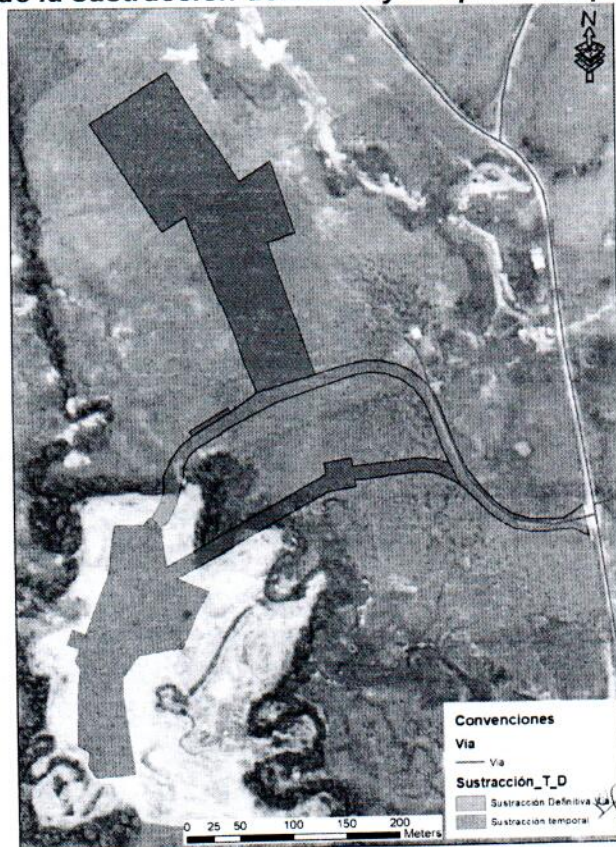
"PRECISIÓN INICIAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Magdalena mediante la Resolución No. 1921 de 2015, concediendo 14 meses para la sustracción temporal, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, sin tener en cuenta que Ecopetrol S.A. no puede dar inicio al proyecto, toda vez que no cuenta con licencia ambiental.

Es preciso señalar que Ecopetrol S.A. de manera simultánea viene adelantando ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum, para lo cual se requiere contar con la sustracción vigente de la reserva Forestal Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En ese orden de ideas, la ANLA mediante oficio No. 2018160639-2-000 de 21 de noviembre de 2018, solicitó a Ecopetrol S.A. copia del acto administrativo de la sustracción vigente para reanudar el trámite de licenciamiento ambiental, por lo que a la fecha se encuentra suspendida la evaluación ambiental del proyecto por parte de la ANLA.

Figura 1. Área de la sustracción definitiva y temporal del proyecto Óleum 1



Fuente: ECOPETROL S.A. Radicado No. E1-2018-036007 del 13 de diciembre de 2018

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

Así las cosas y, conforme a lo anteriormente expuesto la ejecución del proyecto solo se podrá llevar a cabo si se cuenta con la totalidad de las áreas debidamente sustraídas de la Reserva Forestal Río Magdalena, es decir que no es suficiente la sustracción de áreas de sustracción definitiva, sino que también se requieren vigentes aquellas áreas que deben ser sustraídas temporalmente.

Acotado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental, tal como antes se enunció que otorga la sustracción temporal al señalar que el término inicia una vez éste queda ejecutoriado, desconoció la situación puntual del proyecto, toda vez que éste no puede dar inicio hasta no contar con la licencia ambiental. En tal sentido, y frente a las diversas posibilidades planteadas por Ecopetrol S.A. a efectos de condicionar el inicio del término concedido en el ya varias veces aludido acto administrativo al inicio de actividades, el Ministerio ha mantenido su posición en cuanto a considerar esta solicitud improcedente. Así, se ha debatido en diversos espacios y de manera particular durante reunión llevada a cabo el 11 de mayo de 2018. Sin embargo, se reitera, los argumentos expuestos por la empresa no fueron acogidos, presentándose como única alternativa, la solicitud de una nueva sustracción de reserva.

En ese orden y teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2018 se venció el término de la sustracción temporal, otorgado a través del Auto 305 de 2017, para Ecopetrol S.A. ha sido imposible determinar la fecha exacta en la que se dé inicio a las actividades del proyecto, toda vez que en el momento no cuenta con la sustracción temporal de la Reserva Forestal, así como tampoco con la respectiva Licencia Ambiental, instrumentos indispensables para el inicio de los procesos de contratación requeridos.

En consecuencia, tal como se ha señalado, Ecopetrol S.A. no tiene posibilidad alguna de llevar a cabo las actividades previstas para el proyecto APE OLEUM al supeditarse en el acto administrativo que otorgó la sustracción, a un término contado a partir de la ejecutoria del mismo y no otorgarlo a partir del inicio de las actividades, como resulta lógico.

Lo anterior, genera un importante perjuicio para Ecopetrol S.A. pues dado que no es posible determinar con precisión la fecha cierta y determinada en que exista un pronunciamiento concreto de la Autoridad Ambiental a través del cual otorgue la licencia ambiental, es muy probable que los términos concedidos por el Ministerio acotados a la ejecutoria del acto administrativo, generen el vencimiento de los plazos de manera reiterativa mientras se cuenta con la anunciada licencia ambiental. En tal sentido, debe señalarse de manera enfática, que las decisiones emitidas por esa Autoridad se encuentran desprovistas del análisis integral que debe hacerse de la viabilidad del proyecto y su estado tanto respecto a los términos legales para la obtención de la licencia ambiental, como frente al momento en el que se prevé dar inicio a las actividades, generándose con ello, decisiones que no ofrecen beneficio alguno y que al contrario terminan restringiendo y afectando el normal curso de los proyectos de Ecopetrol S.A. que dicho sea de paso, desarrolla actividades consideradas por la Ley como de utilidad pública y bien común.

Así las cosas, antes de efectuar el pronunciamiento concreto frente a la argumentación del recurso de reposición que se interpone, se considera vital presentar a la Autoridad Ambiental el anterior contexto, a efectos de que revalúe la posición que ha sostenido en cuanto a los términos que ha otorgado para Ecopetrol S.A. en cuanto al área de sustracción temporal a la que se ha hecho mención".

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 1° del Auto No. 472 de 2018

"Artículo 1.- Aprobar la alternativa 2 del "Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha", presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.**, con NIT 8999990681, como respuesta a la obligación establecida en el literal a) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015. La implementación de dicha alternativa deberá ser implementada una vez se cumpla el término de la sustracción temporal y finalicen las actividades que la motivaron, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo"

Objeto del recurso: "En virtud a que a la sustracción temporal otorgada se le vencieron los términos, el día 22 de julio de 2018 se solicita que se señale en su lugar que se aprueba la alternativa 2 del "Plan de Reparación de Procesos, Productividad y Servicios Ecosistémicos" por la sustracción temporal de las áreas requeridas para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum. La implementación de dicha alternativa deberá ser implementada una vez se cumpla el término de la sustracción temporal y finalicen las actividades que la motivaron".

Argumentos del recurrente:

"Implementación y cumplimiento del Plan de Compensación

Si bien Ecopetrol S.A. acepta y considera válida la aprobación del Plan de Compensación impartida a través de acto administrativo objeto de recurso, debe tenerse en cuenta que ECOPETROL S.A. no ha realizado ninguna actividad en el Área de Perforación Exploratoria Óleum y, por ende, no ha generado hasta el momento, ningún impacto o efecto negativo sobre la Reserva Forestal, la comunidad o el entorno natural, en virtud a que aún no cuenta los instrumentos ambientales que viabilicen su desarrollo. Por lo tanto, se considera que las medidas de compensación se deben desarrollar e implementar una vez el proyecto cuente con la correspondiente viabilidad para la ejecución.

Al respecto, es importante señalar que las medidas de compensación son definidas como "acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados"². Así debe concluirse con absoluta certeza que las medidas de compensación buscan resarcir y retribuir los efectos generados por el uso de recursos naturales, circunstancia ésta que en el presente evento no se ha configurado, razón por la cual no surge obligación alguna, en tal sentido, debiéndose supeditar la ejecución del Plan de Compensación aprobado, al inicio de las actividades por parte de Ecopetrol S.A.

En ese orden de ideas, se concluye, Ecopetrol S.A. está de acuerdo con la implementación del Plan de Compensación aprobado, es decir, llevar a cabo la alternativa 2 del Plan de Reparación, Productividad y Servicios Ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 Ha, sin embargo, no se comparte lo establecido en el artículo 1, teniendo en cuenta que en este momento no se cuenta con la sustracción temporal de las áreas requeridas por el desarrollo y conforme a las consideraciones antes expuestas".

² METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 2° del Auto No. 472 de 2018

*"Artículo 2.-Requerir a la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit 8999990681, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la localización y delimitación precisa de las áreas de cada uno de los tratamientos a implementar como parte de la alternativa 2 del "Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha". Dicha delimitación deberá ser presentada en archivo formato shapefile o geodatabase, teniendo como referencia geográfica el sistema de coordenadas Magna-Sirgas".*

Objeto del recurso: *"Dado el plazo máximo impuesto de tres (3) meses para que se presente la información requerida, Ecopetrol S.A. solicita que en su lugar se señala que dichos plazos aplicarán una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la Reserva"*

3. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 3° del Auto No. 472 de 2018

*"Artículo 3.- Requerir a la empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit. 8999990681, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el plan de restauración específico para el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote. El plan de restauración debe desarrollar detalladamente por lo menos los siguientes aspectos:*

- a. Identificación y descripción del ecosistema de referencia*
- b. Delimitación precisa del área para la ejecución del plan de restauración mediante coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, indicando el origen y el correspondiente archivo en formato shapefile o geodatabase*
- c. Evaluación del estado actual del ecosistema y área a restaurar.*
- d. Establecer escalas y jerarquías del disturbio*
- e. Identificar limitantes y tensionantes para el proceso de restauración*
- f. Definición del alcance y objetivos de la restauración*
- g. Determinar y justificar las estrategias de restauración a utilizar*
- h. Indicadores que permitan evaluar el proceso de restauración en términos ecológicos (especies reclutadas, variación en la fauna presente en el área, etc.)*
- i. Indicadores de ejecución del plan de restauración*
- j. Cronograma de ejecución con una etapa de mantenimiento y monitoreo de por lo menos 5 años a partir del establecimiento de coberturas, de modo que se garantice que en el área de implementación de la compensación las coberturas y el ecosistema han alcanzado un umbral de autosostenibilidad".*

Objeto del recurso: *"Dado el plazo máximo impuesto de tres (3) meses para que se presente la información requerida, ECOPETROL S.A. solicita que en su lugar se señala que dichos plazos aplicarán una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la Reserva"*

Argumentos del recurrente: El recurrente arguye lo siguiente:

"Temporalidad para presentar el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias del literal c del artículo 3.

Al respecto, el acto administrativo dispuso: "presentar el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal..."

Teniendo en cuenta lo señalado en las precisiones iniciales, a Ecopetrol S.A. no le es

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

posible presentar un cronograma de ejecución de las actividades exploratorias, pues tal como se menciona en los antecedentes, en este momento no se pueden iniciar los procesos de contratación tendientes a la ejecución del proyecto, puesto que no cuenta con la correspondiente licencia ambiental en virtud a que el trámite de la misma se encuentra suspendido, hasta tanto no se cuente con la sustracción total vigente del área del proyecto. Se evidencia entonces que, los tiempos y fechas que deben surtirse en estos trámites se mantienen aún bajo una total incertidumbre que hace totalmente imposible la formulación de un cronograma de trabajo responsable.

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente no se considera procedente llevar a cabo planes de compensación detallados de un proyecto que sólo cuenta con una sustracción parcial de la totalidad de las áreas a sustraer, no cuenta con el correspondiente licenciamiento ambiental y por ende no cuenta con una certeza tampoco frente al inicio de actividades".

4.DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 4° del Auto No. 472 de 2018:

"Artículo 4.- Aprobar el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, en el marco del cumplimiento al literal b) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015 como compensación por sustracción definitiva, allegando en un término no mayor a tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto lo siguiente:

- a. Delimitación detallada del área donde se efectuará la compensación dentro del predio de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote. Esta delimitación deberá presentarse mediante coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas indicando el origen, y el correspondiente archivo shapefile o geodatabase.*
- b. Concertar el mecanismo de entrega del área una vez culminadas las actividades de compensación al municipio, el departamento o la Corporación Autónoma de Santander, de modo que se garantice la permanencia de las coberturas establecidas; de esta concertación se debe allegar prueba documental.*
- c. En caso de efectuar la compra del área de compensación, allegar la respectiva escritura y certificado de registro ante la oficina de instrumentos públicos.*
- d. En caso de no efectuarse la compra, presentar el certificado de tradición y libertad del predio del cual debe figurar como propietario la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, el municipio de Puerto Parra, el departamento de Santander o la Nación. Si se tratara de un predio de propiedad de un privado, se deberá constituir en la escritura pública del inmueble, una servidumbre ambiental para el área de compensación".*

Objeto del recurso: *"Dado el plazo máximo impuesto de tres (3) meses para que se presente la información requerida, Ecopetrol S.A. solicita que en su lugar se señale que dichos plazos aplicarán una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la Reserva"*

5. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 7° del Auto No. 472 de 2018:

*"Artículo 7.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento la empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit. 8999990681, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015, por consiguiente, deberá presentar en el término de quince (15), contados a partir de la constancia de ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de*

17 OCT 2019

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal"

Objeto del recurso: *"Dado que en el momento no se cuenta con la sustracción temporal de la Reserva Forestal ni se tiene la correspondiente licencia ambiental, instrumentos indispensables para el inicio de los procesos de contratación requeridos, Ecopetrol S.A. no puede presentar un cronograma de ejecución de actividades acorde a la realidad, por lo tanto, solicita que en su lugar se indique que dicho cronograma se presente, una vez se cuenta con la respectiva licencia ambiental.*

De acuerdo con lo anterior, se solicita modificar la aprobación del Plan de Compensación a afectos de que este solo sea exigible una vez se dé inicio a las actividades correspondientes al Proyecto. Esto, con las consecuentes obligaciones que le son propias y establece el acto administrativo objeto de recurso con términos imposibles de cumplir dado que a la fecha Ecopetrol S.A. no ha dado inicio al proyecto".

6. PETICIÓN SUBSIDIARIA:

"En caso de no aceptar las peticiones anteriores, solicitamos se revoque en su totalidad el Auto 472 de 2018 para efectos de no aprobar el Plan de compensación propuesto de un proyecto que actualmente se encuentra inviable de ejecutar, sin contar con la sustracción temporal ni con la correspondiente licencia ambiental, sobre la base que, hasta el momento, el proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum no se ha realizado ninguna actividad y por ende no ha generado ningún tipo de impacto o efecto negativo sobre la reserva forestal, la comunidad o el entorno natural".

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

El **Concepto Técnico No. 26 del 4 de abril de 2019** expresó las siguientes:

CONSIDERACIONES

"Una vez realizada la revisión y evaluación de los argumentos expuestos por la sociedad ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición interpuesto, y considerando la información que reposa en el expediente SRF 337, las disposiciones de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, este Ministerio expone las siguientes consideraciones:

Frente a la precisión inicial realizada por el recurrente es necesario indicar que este Ministerio, al respecto del término de donde inicia a contar el tiempo de la sustracción temporal, tomó una decisión la cual se encuentra argumentada en los actos administrativos que corresponden a la Resolución No. 1921 de 2015, la Resolución No. 0126 de 2016 y el Auto No. 305 de 2017, en este sentido, el recurso de reposición al Auto 472 de 2018, no se pronunciará al respecto, sino únicamente a lo que atañe al seguimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, se precisa que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, otorgó la sustracción definitiva de 0,696 hectáreas y temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, el término de la sustracción temporal otorgada mediante el acto administrativo en mención fue de catorce (14) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo. Posteriormente, la sociedad ECOPETROL S.A., solicitó a este Ministerio por medio de los radicados No. E1-2017-007288 del 29 de marzo de 2017 y E1-2017-018292 del 19

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

de julio de 2017, prórroga del periodo de la sustracción temporal, la cual fue otorgada mediante el Auto No. 305 del 8 de agosto de 2017 por un término de catorce (14) meses contados a partir del 22 de mayo de 2017, los cuales vencieron el día 22 de julio de 2018 como se menciona en el recurso de reposición presentado.

En primera medida, se debe aclarar que, los términos de la sustracción temporal ya expiraron y que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012, por medio de la cual se establecen los requisitos mínimos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, el término de duración temporal se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario y vencido este término, la superficie sustraída temporalmente recobrará la condición de área de reserva forestal. En ese sentido, el área correspondiente a las 4,404 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente recobró su condición de reserva, tomando la figura de conservación in situ establecida por la Ley 2ª de 1959.

Debido a que el área sustraída temporalmente no fue intervenida y, por ende, no se ha generado actividad alguna en el marco del objeto para lo cual fue expedida la sustracción que genere cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal, conforme con lo descrito por la sociedad ECOPETROL S.A., esta cartera ministerial considera que no es necesario implementar planes de restauración en el área correspondiente a las 4,404 ha que fueron sustraídas temporalmente y que en este caso, recobraron su condición de reserva forestal a partir del 22 de julio de 2018 sin que la sociedad hubiese desarrollado acción alguna. Sin embargo, vale la pena aclarar que la sociedad ECOPETROL S.A., continúa siendo titular de la sustracción definitiva de 0,696 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena y en este caso, la aplicación de medidas de compensación por la sustracción definitiva sigue siendo procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1921 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de revocatoria del Auto No. 472 de 2018, sólo sería aplicable para las disposiciones asociadas con el cumplimiento de medidas para el conocimiento de las actividades y los planes orientados a la compensación del área sustraída temporalmente, es decir los artículos 1, 2, 7 del acto administrativo en cuestión, en razón de que el área sustraída temporalmente (4,404 ha) actualmente recobró su figura de conservación de Reserva Forestal del Río Magdalena y no es necesario adelantar acciones de restauración en la misma como fue expuesto anteriormente.

Con relación a la petición de revocar parcialmente los artículos 3 y 4 del Auto 472 del 19 de noviembre de 2018, modificando los plazos para la entrega de la información una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la reserva, esta cartera ministerial se permite informar, que la presentación del plan de restauración por la sustracción definitiva de las 0,696 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena así como la presentación del predio en el cual se adelantarán las actividades de compensación, son obligaciones independientes al inicio de actividades del proyecto las cuales deben ser allegadas al Ministerio para su revisión y aprobación, razón por la cual no es procedente revocar los artículos ni los términos para la presentación de dichas obligaciones.

En relación a la petición subsidiaria presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., asociada a la revocatoria total del Auto No. 472 de 2018, en caso de no aceptar las peticiones iniciales; esta cartera Ministerial no considera procedente la revocatoria del acto administrativo en cuestión, toda vez que las disposiciones asociadas al cumplimiento de las obligaciones de restauración por la sustracción definitiva así como

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337”

las actividades de monitoreo de fuentes de agua subterránea y del monitoreo de fauna se encuentran vigentes y deben ser cumplidas por la citada Sociedad”.

Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Auto No. 272 del 22 de julio de 2019, se realizó una visita de campo el 24 de septiembre de 2019 y en el informe de la misma se consignaron las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

“Visita de campo: El día 24 de septiembre de 2017, con el acompañamiento de los profesionales Caterine Burbano y Fernando Romero pertenecientes a la empresa ECOPETROL S.A., se realizó la visita técnica de verificación en el marco de lo dispuesto en el Auto No. 272 de 2019 “Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF 337”. En el recorrido se realizó la inspección de las áreas sustraídas temporalmente para el desarrollo del proyecto APE ÓLEUM 1, con la finalidad de constatar que las mismas no hubiesen sido afectadas por ECOPETROL S.A. en la Hacienda El Morichal, la cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Se partió de la ciudad de Barrancabermeja hacia el municipio de Puerto Parra, específicamente a la vereda de Campo Capote a los predios de la Finca el Morichal, en la cual fueron sustraídas las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto “APE ÓLEUM 1”.

Como soporte de la visita técnica se presentan a continuación las 14 marcas de posición tomadas en el predio y el soporte fotográfico de lo observado.

Figura 2. Marcas de posición de la visita técnica



Minambiente, 2019

En la solicitud inicial de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., para el desarrollo del proyecto “APE ÓLEUM 1”, este Ministerio pudo evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción presentaban principalmente coberturas de pastos y fue posible observar un proceso de potrerización por el desarrollo de ganadería extensiva (ganado vacuno) en la zona. Adicionalmente, se evidenció que las únicas zonas con cobertura arbórea conformada correspondían al bosque ripario que se encontraba en la rivera del cuerpo de agua superficial que atraviesa el área que recibe el nombre de Quebrada Puente Roto.

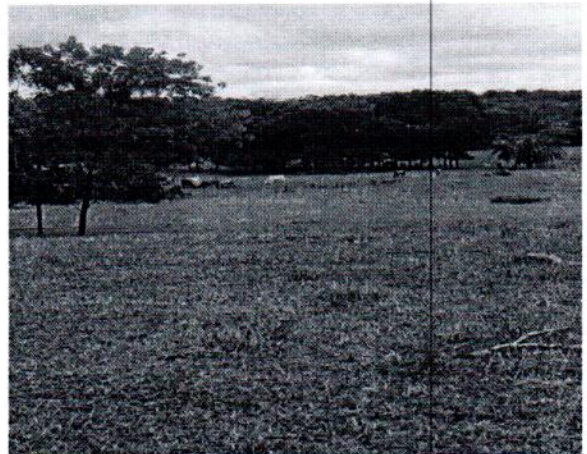
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337”

Debido a las condiciones de la finca El Morichal, fue necesario realizar la observación de las áreas de forma perimetral, debido a que la quebrada “Puente Roto”, se encontraba desbordada y entre otras cosas, el predio se encontraba cercado para evitar la pérdida del ganado vacuno.

De conformidad con lo observado, fue posible verificar que la empresa ECOPETROL S.A., no ha realizado actividad alguna en el área sustraída y el predio El Morichal mantiene las coberturas vegetales presentes al momento de la solicitud inicial como se puede observar en la Figura 1 y en las fotografías que se presentan a continuación:



Marca de posición 2



Marca de posición 3



Marca de posición 4



Marca de posición 5

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"



Marca de posición 6



Marca de posición 7



Marca de posición 8



Marca de posición 9

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337”



Marca de posición 10



Marca de posición 11



Marca de posición 12



Marca de posición 13



Marca de posición 14 (vista panorámica)



Vía terciaria denominada vía de acceso VA1.

De conformidad con lo evidenciado anteriormente, y al constatar que la empresa ECOPETROL S.A., no realizó afectación a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante la Resolución No. 1921 de 2015 modificada a través de la Resolución No. 0126 de 2016 para el desarrollo del proyecto “APE ÓLEUM 1”, se considera viable reintegrar las 4,404 hectáreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal en mención”.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1 FRENTE A LAS PRECISIONES INICIALES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 y todos los demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 337 gozan de presunción de legalidad.

Los actos administrativos proferidos con anterioridad a la expedición del Auto No. 472 del 2018 y en los que éste se fundamenta, se encuentran en firme y, en consecuencia, las obligaciones en ellos fijadas son plenamente exigibles. Es decir que los fundamentos de derecho, a partir de los cuales la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 472 de 2018 permanecen incólumes. No es el recurso de reposición contra el Auto No. 472 de 2018, el instrumento procesal para cuestionar las decisiones emitidas en el transcurso del proceso de sustracción, pues frente a ellas la empresa **ECOPETROL S.A.** agotó los recursos y ejerció otros cuestionamientos que fueron resueltos de fondo por esta Dirección.

En el plano fáctico, debe subrayarse que la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, en respuesta a la solicitud de reactivación del trámite de licenciamiento ambiental, y mediante el oficio No. 2018160639-2-000 del 20 de noviembre de 2018 dirigido a **ECOPETROL**, hizo un recuento del trámite adelantado y señaló que sólo hasta el 22 de agosto de 2017 la empresa **ECOPETROL S.A.** puso en su conocimiento la Resolución No. 1921 de 2015 que concedió la sustracción temporal inicial por (14) meses y el Auto No. 305 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual esta fue prorrogada por catorce (14) meses más.

Es decir, que después de ejecutoriada la Resolución No. 1921, el 22 de marzo de 2016, transcurrieron 17 meses sin que la empresa **ECOPETROL S.A.** obrara de forma diligente en los asuntos de su interés, ya que durante este lapso no comunicó a la ANLA la decisión adoptada por esta Dirección, aunque la ANLA había exigido copia del acto administrativo que efectuara la sustracción como requisito para la continuación del trámite de licenciamiento.

El Auto No. 305 del 8 de agosto de 2017, que prorrogó la sustracción temporal por un término de 14 meses adicionales, quedó ejecutoriado desde el 15 de agosto de 2017. **ECOPETROL S.A.** comunicó su contenido a la Autoridad de Licencias Ambientales el 22 de agosto de 2017 y a partir de esa fecha se surtieron diversas actuaciones referidas a la reliquidación del servicio de evaluación. No son oponibles a esta Dirección los trámites internos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el transcurso de las cuales expiró el término prorrogado de la sustracción temporal.

En consecuencia, no es atribuible a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la negligencia de la empresa **ECOPETROL S.A.** al no remitir de forma oportuna a la ANLA el acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal, después de que este quedara en firme, y al dejar que expirara el término inicial de catorce (14) meses de la sustracción temporal sin realizar ninguna acción tendiente a la reactivación del trámite de licenciamiento ambiental ante la autoridad competente.

Se recuerda al recurrente que, en virtud del parágrafo 1 del artículo 3° de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el término de la sustracción temporal puede

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

prorrogarse por una sola vez y que éste último es perentorio, por cuanto una vez agotado, la superficie sustraída recobra su condición de área de Reserva Forestal.

6.2 FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL RECURSO

6.2.1 Sobre la solicitud de reponer los artículos 1°, 2° y 7° del Auto No. 472 del 2018

Los artículos 1°, 2° y 7° del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 se derivan de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 como consecuencia de la sustracción temporal efectuada de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y cuya vigencia ya expiró.

El inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que "(...) *para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada*" (subrayado y negrilla fuera del texto), es decir, que las medidas de compensación por la sustracción temporal están condicionadas a la utilización y afectación efectiva del área.

Según el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012 sobre medidas de compensación, restauración y recuperación, las medidas de compensación se realizarán ***en el área afectada por el desarrollo de la actividad*** (negrilla y cursiva fuera del texto) y las define como acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 272 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita técnica al área sustraída temporalmente para verificar si esta fue o no afectada por el desarrollo de la actividad y si se generó o no una pérdida de patrimonio natural como resultado de la sustracción.

Después de realizada la Visita Técnica ordenada por el Auto No. 272 de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha verificado que el área sustraída temporalmente no fue afectada por el desarrollo de la actividad y que, en consecuencia, no se generó una pérdida de patrimonio natural como resultado de la sustracción temporal.

Es decir que, no se cuenta con los fundamentos fácticos ni jurídicos para exigir el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas, **exclusivamente en lo que respecta al área sustraída temporalmente.**

Sobre el recurso de reposición y su alcance, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos se define como "la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)(...)"*³

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos repondrá los artículos 1°, 2° y 7° del Auto No. 472 de 2018 y dispondrá su revocatoria.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo del 29 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz Rodríguez. Radicación No. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

6.2.2 Sobre la solicitud de reponer los artículos 3° y 4° del Auto No. 472 de 2018

Los artículos 3° y 4° del Auto No. 472 de 2018 se derivan de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 como consecuencia de la **sustracción definitiva** efectuada, que se encuentra vigente y que hasta el momento no ha sido objeto de desistimiento por parte de la empresa **ECOPETROL S.A.**

A diferencia de las medidas de compensación derivadas de la sustracción temporal, en la cual después del término otorgado las áreas son reintegradas automáticamente a la Reserva Forestal, en la sustracción definitiva la pérdida de patrimonio natural queda efectuada con la ejecutoria del acto administrativo que la otorga. Por esta razón, la exigibilidad de las medidas de compensación por la sustracción definitiva no se condiciona a la realización de las actividades del proyecto sino a la firmeza del acto que la otorgó.

No obstante, si la empresa **ECOPETROL S.A.** desistiera de la sustracción definitiva y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificara que no se hubiera generado afectación en el área sustraída definitivamente y esta fuera reintegrada a la Reserva Forestal del Río Magdalena por acto administrativo motivado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podría evaluar, en ese evento hipotético, si resultara ajustado a derecho continuar exigiendo el cumplimiento de las obligaciones referidas.

Al estar incólumes los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan los artículos 3° y 4° del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, no es procedente aclararlos, modificarlos ni revocarlos. Por lo tanto, lo dispuesto por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en los artículos 3° y 4° del Auto No. 472 de 2018 quedará en firme y será plenamente exigible a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

6.3 FRENTE A LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE REVOCATORIA DEL AUTO NO. 472 DE 2018

El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que es improcedente solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos, a solicitud de parte, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de la vía gubernativa.

La sociedad **ECOPETROL S.A.** interpuso recurso de reposición en el mismo escrito con radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018, recurso que ha sido objeto de análisis y será decidido de conformidad con lo anteriormente expuesto, por lo cual la solicitud subsidiaria elevada ante esta Dirección resulta improcedente.

El Consejo de Estado⁴ ha señalado que *"no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos"*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09). Sentencia del 31 de mayo de 2012.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 337"

En adición, el Auto No. 472 del 2018 no sólo se refiere a la sustracción temporal y a las obligaciones derivadas de la misma, sino a la sustracción definitiva y las medidas de compensación correspondiente, que se encuentran vigentes, están cobijadas por la presunción de legalidad y son plenamente exigibles.

Se reitera que, si la empresa **ECOPETROL S.A.** está interesada en solicitar nuevamente la sustracción temporal de las áreas que considera necesarias para el desarrollo del proyecto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de la Resolución No. 1526 de 2012, con el lleno de todos los requisitos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REVOCAR los Artículos 1°, 2° y 7° del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2. Confirmar el resto del articulado del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, que quedará en firme desde el día siguiente a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa ECOPETROL S.A., con Nit 8999990681, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4. Comunicar el presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

ARTÍCULO 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 OCT 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *L.B.*
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF *Gu*
Concepto técnico: 26 del 4 de abril de 2019 y Visita de campo del 24 de septiembre de 2019
Expediente: SRF 337
Solicitante: ECOPETROL S.A.
Proyecto: Área de Perforación Exploratoria Óleum 1
Departamento: Santander (Municipio de Puerto Parra)

